



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

### **RES. UAR No. 007-2021.**

Con base a lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); Artículo 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; Artículos 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y Artículos 1 y 2 de la Ley de organización y Funcionamiento del tribunal de Apelaciones de Impuestos internos y de Aduanas.

En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, respecto a la mercancía denominada comercialmente "RC2K MONOCAPA ROJO RUBI (en lo sucesivo el producto); presentando los siguientes argumentos.

a) Que de conformidad a los Artículos 72 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 292 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), todo importador tiene capacidad para solicitar la expedición de una resolución anticipada, como un acto previo a la importación, y de naturaleza vinculante.

De acuerdo a la muestra aportada, el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, determinó por medio de Reporte de Análisis Merceológico No. 162/2021 de fecha 04/03/2021, lo siguiente:

**Descripción de la muestra:** Líquido espeso color rojo, con olor característico, contenido en lata original, metálica impresa y decorada en varios colores identificada como "ROCCI, AUTOMOTIVE REFINISH, HIGH PERFORMANCE COATINGS INTERNATIONAL TECHNOLOGY ADVANCED FORMULA", y etiqueta impresa "RC-2258, 2K SOLIDS COLORS ROJO RUBI, 2020/10/31, MO110125". 1 l.

**Resultados de Análisis:** Aspecto: Líquido espeso color rojo; Solubilidad: Insoluble en agua, soluble en alcohol; Identificación/Resina acrílica/IR: (+) Positivo; Identificación/Butil acetato/IR: (+) Positivo, Solvente orgánico; Identificación/Xileno/IR: Positivo, Solvente orgánico; Identificación/Pigmento/IR: (+) Positivo (Rojo); Disolución parcial: (+) Positivo; Porcentaje de soluto: 60.0580 %; Porcentaje de solvente: 39.9420 %; Identificación Pintura: (-) Negativo; Identificación colorante: (-) Negativo.

**Composición Merceológica:** Forma primaria en disolución parcialmente tratada, constituida por una resina plástica acrílica, disueltas en solventes orgánicos volátiles (medio no acuoso), posee pigmento. No es una disolución de las definidas en la Nota 4 del Capítulo 32, por poseer un porcentaje de 39.9420 % de solventes. No posee todos los componentes necesarios para conformar una pintura, debido a que deben de ser agregados adicionalmente.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

### IV) ARGUMENTO TÉCNICO

El **proceso de pintura** en la fabricación de vehículos automotrices, cumple las siguientes etapas: Limpieza de la carrocería; fosfatización o pasivado de la chapa; electrophoresis catódica o cataforesis; sellado y hermetización de las líneas de unión de piezas que forman la carrocería, para evitar la filtración de aire y agua; aplicación del apresto o aparejo (mano de fondo, es una capa hecha para asegurar la perfecta uniformidad de la superficie, aislar el anterior recubrimiento anticorrosivo y favorecer a una buena adherencia de la pintura de acabado) se le llamará la primera capa de pintura; aplicación del proceso **bicapa** o **tricapa** de pintura en bases acuosas o solventes.

Asimismo, la pintura de vehículos tiene entre otros los siguientes tipos de acabado:

MONOCAPA	BICAPA	TRICAPA
FONDO	FONDO	FONDO
TINTE	TINTE	TINTE
		TINTE DE EFECTIVO
	BARNIZ	BARNIZ

El **proceso monocapa**, utiliza pintura a base de solventes (poliuretanos altamente nocivos para el ambiente y la salud de los técnicos pintores), está discontinuado en la fabricación de vehículos; pero, se utiliza en el proceso de reparación debido a su bajo costo y fácil aplicación (Cesvimap 2008).

El **proceso bicapa**, necesita de dos sustancias, un tinte que será a base solvente o solución acuosa, el cual va cumplir con la función de dar color al vehículo y la segunda capa conocida como barniz o capa transparente en donde se necesita de un catalizador endurecedor que ayude a sellar la pintura, esta capa es transparente, cumple la función de cubrir y proteger las capas aplicadas anteriormente (Cesvimap 2010).

El **proceso tricapa**, consiste en la aplicación de una capa base o color seguido por una capa de efecto que supone otra base de color, con la diferencia que en esta base se aplica los llamados aluminios o perlas de efecto en una resina trasparente dando un efecto bicolor dependiendo donde se observe al vehículo; por último, la aplicación de barniz, el cual entregará brillo y la dureza necesaria a la pintura (Cesvimap 2010).

De acuerdo a la información técnica aportada por la contribuyente social, el producto en análisis, es fabricado por la empresa YATU ADVANCED MATERIALS CO., LTD. Guangdong, China; y tiene las características técnicas siguientes:

**Uso del producto:** Aditivo para el repintado de automóviles, uso profesional. Éste es un producto intermedio que debe ser preparado antes de su aplicación agregando aglutinante (binder) o ácido poliacrílico (resina plástica), catalizador o endurecedor y agente reductor o



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

thiner. La adición de aglutinante extra al que ya tiene en su formulación es necesaria y depende del nivel de transparencia u opacidad, que se desee en la igualación de colores, según acabado.

COMPOSICIÓN/INFORMACIÓN CUANTITATIVA DE BASE MONOCAPA

YATU ROCCI - 2K Solids colors varios colores (RC-2210 al RC - 2271)				
Producto/ingrediente	Sustancia química	CAS	(%)	Función
Xileno	Disolvente orgánico	1330-20-7	15	Dilución
Acetato de n-butilo	Disolvente orgánico	123-86-4	5	Dilución
Trimetilbenceno	Disolvente orgánico	108-67-8	3	Dilución
PMA	Disolvente orgánico	---	6	Dilución
Ácido poliacrílico	Resina plástica	9003-01-4	61	Agente Ad.
Pigmento	Pigmento	---	8	Proporciona color

En este orden de ideas, la documentación anexa al caso también comprende las series de colores de tipo de acabado bicapa, que se detallan a continuación: RC2K MONOCAPA: series RC-2210 al RC-2271.

**DE LA DETERMINACIÓN DE LA PARTIDA ARANCELARIA**

La Regla General Interpretativa 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo. La segunda parte de la RGI 1 estipula que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas (código de cuatro dígitos) y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Que el producto motivo de consulta, según Reporte de Análisis Merceológico No. 162/2021 de fecha 04/03/2021, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Oficina, consiste en una: Forma primaria en disolución parcialmente tratada, constituida por una resina plástica acrílica, disuelta en solventes orgánicos volátiles (medio no acuoso), posee pigmento.

*No es una disolución de las definidas en la Nota 4 del Capítulo 32, por poseer un porcentaje de 39.9420 % de solventes. No posee todos los componentes necesarios para conformar una pintura, debido a que deben de ser agregados adicionalmente.*

En este orden de ideas, la Nota Explicativa de la partida 32.082 en el Apartado C. DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO, dispone: (...) Estas disoluciones, cuando el peso del disolvente orgánico volátil sea inferior o igual al 50% del peso de la disolución, se clasifican en el Capítulo 39.

Y debido a que el producto materia de consulta, de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Laboratorio tiene un 39.9420 % de solventes, procede su clasificación en el Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Al respecto la Nota 6 del Capítulo 39 del SAC establece: En las **partidas 39.01 a 39.14**, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.
- b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

Asimismo, las Consideraciones Generales del Capítulo 39, con relación a las **Formas primarias**, establecen: Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. (...) y sólo se aplica a las materias que se presenten en las formas siguientes:

- 1) **Líquidos o pastas.** Se trata generalmente, en este caso, bien de polímeros base que deben todavía someterse a un tratamiento térmico u otro para formar la materia acabada, bien de dispersiones (emulsiones y suspensiones), o bien de disoluciones de materias sin tratar o parcialmente tratadas. Además de las sustancias necesarias para el tratamiento (tales como endurecedores (reticulantes) u otros correctivos y aceleradores), estos líquidos o pastas pueden contener otras materias, tales como plastificantes, estabilizantes, cargas y colorantes principalmente, para conferir al producto acabado propiedades físicas determinadas u otras características deseables. Estos líquidos o pastas se trabajan después por colada, extrusión, etc., y se utilizan también como productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento, como base para barnices o pinturas, como adhesivos, espesativos, floculantes, etc.
- 2) **Gránulos, copos, grumos o polvo.** En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella.

De la información técnica del caso y **Reporte de Análisis Merceológico No. 162/2021** de fecha **04/03/2021**, que determinó que la composición merceológica del producto en consulta consiste en una: ***Forma primaria*** en disolución parcialmente tratada, constituida por una resina plástica acrílica, disuelta en solventes orgánicos volátiles (medio no acuoso), posee pigmento.

*No es una disolución de las definidas en la Nota 4 del Capítulo 32, por poseer un porcentaje de 39.9420 % de solventes. No posee todos los componentes necesarios para conformar una pintura, debido a que deben de ser agregados adicionalmente.*

La Nomenclatura dispone que dicho producto se clasifica en el Capítulo 39, que comprende: **PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS**; específicamente en la **partida 39.06**. "POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS."

Finalmente la RGI 1, establece que *si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas*, de acuerdo con las Reglas 2, 3, 4, 5 y 6, que siguen a continuación de la primera.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA SUBPARTIDA E INCISO ARANCELARIO**

Luego de haber ubicado la mercancía en la **partida antes mencionada**, la Regla General Interpretativa 6 del SAC, estipula, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Además, el literal B) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación, dispone que el código numérico del SAC está representado por diez dígitos.

Considerando los precitados argumentos, y fundamentados en el **Reporte de Análisis Merceológico No. 162/2021 de fecha 04/03/2021**, emitido por el Departamento de Laboratorio, por medio del cual ha determinado que el producto motivo de consulta consiste en una: **Forma primaria en disolución parcialmente tratada, constituida por una resina plástica acrílica, disuelta en solventes orgánicos volátiles (medio no acuoso), posee pigmento.**

*No es una disolución de las definidas en la Nota 4 del Capítulo 32, por poseer un porcentaje de 39.9420% de solventes. No posee todos los componentes necesarios para conformar una pintura, debido a que deben de ser agregados adicionalmente.*

En consecuencia, el producto en comento cumple con lo estipulado en la Nota legal 6 del Capítulo 39, que reza: En las **partidas 39.01 a 39.14**, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.

En virtud de ello, conforme desglose interno de la **partida 39.06**, el producto en análisis, *se clasifica en el inciso arancelario 3906.90.00.00* - Los demás, POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) y 9 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establécese que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía denominada comercialmente **"RC2K MONOCAPA ROJO RUBI"** y todas las series de colores citadas en el Romano IV, están comprendidas en el inciso arancelario 3906.90.00.00 - Los demás, POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS; mismo que fue sugerido por la contribuyente social. b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE.**

EC/CFR/ot